#### TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29. Número suelto, 0,50



#### TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción. REBAJA GRADUAL

Toda inserción ouyo importe exceda de 125 pesetas el 10 por 100 idem id. de 250 id. el 20 por 100 idem id. de 2.500 id. el 30 por 100 idem id. de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## -SUMARIO-

#### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, de 11 de Enero de 1909.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando una Comisión técnica, para auxiliar á la Secretaria de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, en la ejecución de los trabajos de organización del IV Congreso Internacional.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la complacencia con que S. M. ha visto la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros.

Real orden aprobando las obras llevadas d cabo por D. Ramón Guajardo en el bal-neario de su propiedad, situado en Molina de Aragón (Zaragoza).

Otra circular, disponiendo que en los casos de salida de un puerto nacional, á otro, de una partida de ganado procedente de nuestro Ejército, serd bastante que á la partida ó unidad se acompañe una certificación expedida por el Veterinario mi-litar correspondiente, visada por el Jefe de la fuerza, en que se haga constar que el ganado está en buen estado de salud.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real ha presentado D. Joaquín Vidal Jiménez, y disponiendo se anuncie dicha plaza d nuevo concurso.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Aurelio Capelo, del cargo de Verificador de Contadores de electricidad de

la provincia de Zamora y disponiendo se anuneie dicha plaza á nuevo concurso.

#### - Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos. —Relación de nom-bramientos hechos a propuesta del Ministro de la Guerra.

OMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. - Puertos. - Concediendo al Ayuntamiento de Alicante dos parcelas de terreno existentes una en el passo de los Mártires y otra en el Parque de Canalejas, con objeto de convertirlas en jar-

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEORO-LÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.— Oposiciones. — Subastas. — Adminis-TRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES,—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS-TICOS.

ANEXO 3.º-TRIBUNAL SUPREMO.-SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 30, 31 y 32.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## \*\*\*\* MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SENOR: Habiendo informado la Sección permanente del Consejo de Estado sobre el Reglamento para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, y hechas en algunos de sus artículos ciertas aclaraciones aconsejadas por la experiencia en el tiempo que se halla en vigor, el Ministro que suscribe considera conveniente su publicación con caracter definitivo, y a este fin, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO para él establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios. Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefóni-

ca urbana, la agrupación de líneas tele-fónicas, enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abo-nados todos los que lo soliciten, previo

pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el

presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio, de siete el segundo, y de 15 kilómetros la extensión total de la línea á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyen-do á la Junta Consultiva del Cuerpo de

Telégrafos.
Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes teléfónicas urbanas, y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán, mediante vayan venciendo, se otorgaran, meurante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna Corporación, Empresa ó particular que lo solicite.

En la subasta para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas, podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario, no podra ceder la concesión, debiendo establecer y

explotar el servicio por su cuenta. Cuando la subasta de una red se verifique á instancia de una Empresa ó par-ticular, tendrán estos el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento respectivo no lo ejercita en virtud de lo dispuesto en el

párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particu-lares, ni á Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de ta-

El plazo máximo de explotación será

de quince años.

Las flanzas provisionales para tomar parte en la subasta serán de cinco pese-tas por cada cien habitantes o fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de 500 pessetas ni mayores de 10.000

Se tomará como base del cálculo el

Censo del Instituto Estadístico.
Art. 5. Los concesionarios Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100, como mínimum, de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proye

bana, debera acompanaiso de esta, que comprenda:

1º Una Memoria en que se detallen
la importancia de la rea cuya construcción solicite, pobleción, industria, comercio y riqueza, general de la zona que haya de servir,

2.º Dos planos, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la po-blación que de nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conve-niente para la Estación Central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red, hasta los 15 kilómetros; y otro plano, de esca-la de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijandose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industrias, caseríos y granjas im-portantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de esta potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases tento de líneo.

material de todas clases, tanto de línea como de extensión, que se proponga em-

plear.

4.º Presupuestos detallados é inde-pendientes de la instalación de la Central de un kilómetro de línea, tanto subterrá-nea como área, construído con cables ó con hilos descubiertos, y de una instalación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la flanza para tomar par-

te en la subasta.

Esta flanza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario, si no concurriese á la

licitación presentando pliego.
Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mavores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables áereos y subterráneos, y postes ó columnas de

hierro. Recibidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos la petición y pro-yecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección General podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una pétición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferi-dos para la subasta por orden de presen-

tación, siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana, se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MA-DRID, y dentro de dicho plazo en el Boletin Oficial de la provincia á que corres-ponda la población en que ha de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contratas de los servicios de Telé-

Art. 9.0 Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, de una red teleionica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada el pliego de condiciones, que se a triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará a contare el plazo de la concesión.

tare el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, este tendra que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constara en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutas dos trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial, que la Direc-ción General señale, no subsanara los

defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la flanza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso deberá retirar el

material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ideludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red inter-urbana que exista en la misma po-blación, para la comunicación con ésta de

todos sus abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en tedos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos 6 con cables aéreos 6 subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artícu-lo 7.º, párrafo 1.º, y se consignan en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera

que fuera su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin te-ler que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarla en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

#### CAPÍTULO II

SERVICIO DE REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compa-nía, Sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abo-nada, á la familia ó dependientes, á que puedan comunicar con los demás abona-dos á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitar-lo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose à sostener el abono durante un trimestre, por lo menos, transcurrido el cual, se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho.

Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado, en la Oficina telefónica, la que expedirá a favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará conttar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local.

donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, atonando por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase. Art. 20. La interrupción ordinaria del

circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia podrá el abonado resein-dir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Cuando el abonado á una red Art. 21 urbana solicite también abono á comp-nicación interurbana, será de cuenta de concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio Art. 22. En toda red urbana poder establecerse los locutorios públicos de

se consideren necesarios.

Art. 23. En toda Oficina Central habra un registro en que conste el número cada abono, el nombre, apellido y dom cilio de los abonados; el número y longitud de sus respectivos circuitos; fecha de la inscripción y las cuctas que satisfagan por abono, extrarradio y apratos supletorios,

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores o signos convencionales los ramales prin cipales, los cables aéreos, y subterraneos, las derivaciones de abonados y los puntos

de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación Central, durante las horas de servicio que ésta de servicio que esta de servicio que esta tenga designadas, el auxilio de la Policía de servicios públicos ó de incendios, cuyo tviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones Centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y description de la comunicación de la comunicació las órdenes referentes á estos asuntos, quando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidos en

todo tiempo.

Será permanente cuando así lo solici-ten más de la mitad de los abonados. Art. 26. Mensualmente se entregara a

dada abonado y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa, de todos los abonados a la red, con sus numeros y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excediran del 5 por 100, bastará anadir á laslistas existentes, otras listas suplementarias impresas, durante uno ó dos meses, imprimiendose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir a los abonados que consigne en poder de la Empresa, en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dura el abono. Los desparación cua tras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases coasionen los abonados serán de su cuenta, Art. 28. Queda absolutamente prohi-

bido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas dentro del radio de las mismas, o sea dentro de los tres primeros kilometros a partir desde la es-

ación Central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

### CAPÍTULO TERCERO

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS . REDES URBANAS.

Art. 30. Las tarifas maximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen

Marie en arriver o	ZONAS DE					
	Menos de 10.000 almas. Pesetas.	10 001 £ 20 000 almas. Pesetas.	20.001 á 50.000 almas. Pesetas	50.001 £ 100 000 almas. Pesetas.	100.001 £ 200.000 almas. Pesetas.	200.001 en adelante Pesetas.
1. Por cada estación particular dentro del radio de tres ki- lómetros de la Central para						E North
uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:					6.50	
Servicio permanente  Servicio permanente  Per cada estación particular dentro del mismo radio para	80	, 96	112	128	144	180
el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y			-,1			
de toda clase de negocios: Servicio permanente Por cada estación dentro del mismo radio para fincas ur-	96	112	128	144	160	200
banas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:	•			0.0	й н н. А	
Servicio permanente Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos,	112	128	144	160	176	240
ofroulos, sociedades de re- creo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles						
en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el pú-				2		
Servicio permanente	160	240	320	400	480	640

Chando la red urbana sea de servicio mitado, las cuotas respectivas se reba-ta en un 20 por 100.

catera establecerse en el primer extra-radio, ó sea dentro de los kilómetros 4 a ambos inclusive á partir de la Cenmentaria anual de tres pesetas por la cien metros de línea ó fracción de les Esta distancia se medirá por el camés corto practicable, sin tener en

cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse à la línea. En iguales condiciones, se satisfa-rá una cuota de tres pesetas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los à kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, o sea del kilome-tro 4 al 15, estarán ebligados á serlo por un tiempo mínimo de dieciocas meses. Al solicitar el abono los peticionarios,

deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el

tiempo de su compromiso.

Art. 33 Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abone con una ó rias dependencias de su propiedad sibles contigues de su abono para poder comunican sin intervención de la Cencomunica, su intervencion de la cen-tral se considerará cada una de dichas instalacion se como nuevo abono, pero sólo se satista a el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el en lace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la linea pase por la Central, satisfara cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa

correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urba-na se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instala-ción mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si estas fuesen de abono ordina-

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuen-ta del concesionario. Art. 34. Las estaciones suplementa-

rias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado... Por un conmutador de dos direcciones idem. id...... Por cada dirección más.... Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.... 20.00 Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los apa-ratos se hallen establecidos en las Oficinas y para uso exclusivo del servicio ofi-

#### CAPÍTULO IV TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFEREN-CIAS TELEFÓNICAS

Art. 36, En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo á la tarifa siguiente:

Alto Cha		I decres
Por cada telefe	onema depositado	
en una esta	ción pública por	•
un particula	ar no abonado a la	
red no exce	diendo de 20 pala-	
bras	· ***************	0,20
Por dada cine	o palabras más ó	
Traceron de	Allas	0.05

Pesetas.

0,10

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples. Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conver-

sación particular..... En las anteriores tasas va comprendido

el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la mis-

ma red. También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los lo-cutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del ra-dio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y con-ducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0,05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibi-

rán las tasas.

El nombre de la Oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. Yu los locutorios públicos se

percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.
Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destina-tario no abonado, se cargara en cuenta al primero el importe de los de echos de copia y conducción. Para tener der cho á este servicio, cada abonado depositara en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno se-gún el servicio de esta clase que men-sualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locuto-

rios públicos dos registros:

1.º De los despect De los despachos expedidos, con número de orden cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destino é importe de la tasa percibida.

De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recep-

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengan destinados á los abonados que

así lo deseen. Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su do-micilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándo-los á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos se encarguen de dichos despa-chos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio, una se-bretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0,25 más por cada 10 palabras ó frac-

ción de ellas de aumento. Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

grupo telefonico.

Los grupos telefonicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades,
Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que
dispone este Reglamento sobre concesiores de redes urbenes

nes de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitriario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se deter-

Dentro de los grupos telefónicos po-drán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos po-drán enlazarse entre sí con redes urbanas con líneas interurbanas, siempre con intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal para los abo-nados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas con-curran. Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico. Art. 52. Dentro de los grupos telefó-

nicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la pobla-ción que haga de Central principal del grupo se enlace por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará ésta á las disposiciones del capítulo IX de este Regla-

mento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico se encuentre separado de toda red urbana ó grupo te-lefónico y quiera uniserse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección General de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la central á que pretenda unirse sea la más próxima.

CAPÍTULO VI LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa, sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas y telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados, y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y en-tidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas parti-culares se solicitarán de la Dirección General de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberán representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la sección, y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo soli-citado se opone á las disposiciones vigen-tes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estime conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que sa-tisfará cada una de estas líneas por derecho de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de linea con circuito, ya sea doble ó senci-llo esto es, metalico ó con tierra.

El pago se efectuará por trimestres ade-lantados en metálico como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda con cargo á la sección 3.º, capítulo 3.º, artículo 8.º del presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas parti-culares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse a otro servicio que el exclusivo y particu-lar del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma, pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la ona sin exceder en ningún caso de los

imites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica 6 telefónica abierta al servicio público, 6 las Empresas 6 paticulares que tengan establesidos acordentes per el companiones de la constitución de conductores per el companiones de la conductore per el conductore de la conductore de l establecidos conductores para la explo-tación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica, pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesida-

des de la expresada explotación.
Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tari-ta que determina el artículo 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación tele-fónica que se instale.

Las lineas que paguen con arreglo é esta tarifa, estarán exentas del pago de

ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana o grupo te-letonico, en cuya zona estuviese com-prendida la línea, quedará caducada la concesión, pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previe-ne el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º de este Regiamento.

Cuando entre puntos unidos por una ines telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caduda la concesión y deberá desmontars

la linea particular.

Af. 62. Otorgada la concesión de una linea telefónica particular, los cracajos de la concesión de una linea telefónica particular, los cracajos de la concesión de una linea telefónica particular, los cracajos de la concesión de una linea telefónica particular. debran comenzarse y quedar con cluídos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándo o así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de elégrafos de la provincia. De no cur clira estos precesos provincia. De no cur plirse estos precepios, la concesión quedará caducada al emplirse los p'azos referidos, salvo caso de fuerza m'ayor debidamente justificade en el que podrá prorrogarse.

No podrá establecerse ninguna lína telefónica sin haber obterido antes la debida concesión, y aun después de establecida no podrá ponerse en ser-vicio mientras no se autorice por la Di-rección General de Telégrafos, previo re-conocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplide todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una

nueva cencesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado, ó por concesionarios, fuese indispensa-ble separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado o del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la lí-nea que haya de variarse, quien no po-dra oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederará autorización para el establecimiento de líneas particulares, cuando el trazado afecte 4 la zona de una red urbana, sin previo informe del concesionario, o del Director de la red, si la explota el Estado, para que, en todo caso, puedan quedar á sal-vo las conveniencias del servicio público

telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros particulares, y tenga que cruzarlos, ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesa-rias para prevenir las averías y evitar

los peligros consiguientes.
Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse, siempre que estos últimos desde el momento de acercarse á los primeros, ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia de potencial, para todos los efectos de sepa-ración y defensa respecto de cualquier ración y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completame de separado del de energía.

Además, el dueño de los con aucteres, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposicio nes oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciéndose cor apircuitos y fu-

nas para evitar el contacto de uno con otro, estableciéndose cor chircuitos y lusibles antes de cada fin de que en nin parato telefónico, a fin de que en nin un caso puedan sufuncionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión do linea particular que se destina a uso diferentes del señalado en aquélla.

uso diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares, construídas sin autorización competente de la Dirección General de Telégrafos, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento, satisfa-rán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización,

legalicen la situación de las mismas Una vez transcurridossin obtener la concesión, serán levantadas las líneas.

#### CAPÍTULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES BECUNDARIAS

Art. 68. Se consideraran líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que en-lacen con la telegráfica ó telefónica ofi-

cial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la memoria, presupuesto y pla-nos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de une por 5.000 á uno por 10.000 para las poblaciones, y de uno por 400.000 a uno por 500.000 para el trazado de líneas fuera de población. No podrá concederse el establecimiento de dos o más estaciones secundarias que comuniquen directamente entre sí, debier.do todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias, se concederán á los Municipios, Sociedades o particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los Municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las ne-

cesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias se hará por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deb ran comenzar y terminar dentro dei plazo que se fije al otorgar la concesion.

La Prección General retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó

abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección General y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que curson por estas líneas, devengarán las mismas tasas que se aplicarán para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se es-tablecen en el Reglamento para las con-ferencias telefónicas interurbanas. Las conferencias y telefonemas de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten de franquicia, así como los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentas de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos, así como de las conferencias, quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria.

No se admitirá en el servicio interior, el de telefonemas con contestación pa-

gada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones municipales y secundarias tendrán que montarse independientemente. Cuando las circunstancias lo

permitan, podrá, sin embargo, conceder-se á los Municipios que utilicen las lí-neas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección General podrá anular estas concesiones por faltas en el servicioó en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

#### C'APÍTULO VIII

#### LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explota rán, por el Estado, salvo disposiciones leg islativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno es tablecerá las líneas y redes telefónicas i nterurbanas que crea convenientes, entr e dos ó más poblacione , según lo exija n las necesidades pú-

blicas.

Art. 76. Si recon ocida la necesidad de establecer alguna la nea ó red interurbana el Estado no pud iera ó no le convina el Estado no pud tera o no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción é instalación con un particular o Empresa, previa, su basta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de

Art. 77. A la subasta para la construc-ción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de más de dos redes urbanas precederán las formalidades si-

guientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particu-lares ó Empresas, estos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos + memorias convenientes y el pliego de

con diciones para la subasta.

eon delones para la subasa.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya nucho entrega al Estado de la lítero haya nucho el contrata, previas las formea objeto de la contrata, previas las formalidades debica.

Teintegrarán en importe é intereses se le reintegraran en la forma siguiente:

De los productos de la línea te defónica interurbana, por toda clase de ser dicios en que se utilice, se reservará el Esta do el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará integro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción y lo demás como amortiza-ción de capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurba-nas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interur-

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble cir-cuito adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes 6 li-neas interurbanas que se presenten por particulares 6 Empresas que solicites els

construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección General de Correos y Teléfonos la petición y pro-yecto que se indica, se procederá a su es-tudio y si mereciese su aprobación se de-terminará el valor del proyecto de acuer-do con el peticionario. Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo a su autor quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser

aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompanarse de la carta de pago corres-pondiente a un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al conce-sionario de las obras después de valora-da la construcción total y entregada al Estado la finea ó red objeto de la con-

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare a cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procedera contra

el en la forma que se preceptúa en el ar-tículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los construc-tores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá a cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reco-nocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

#### CAPITULO IX

#### LÍNEAS DE ENLACE DE REDES URBANAS Y GRUPOS

Art. 83. Ademas de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse lí-neas destinadas á la unión de Centrales

de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos, ó una urbana y un gru-po inmediatos, cuya distancia entre si no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de Centro á Centro, podrán construirse y explotar-se por los concesionarios de aquéllos y previo acuerdo de los mismos si fueran distintos.

Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas, y el interurbano con las líneas generales debera sujetarse á los preceptos del Regla-mento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes.

En todos los demás casos, serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 84. Las ineas telefónicas interur-

banas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no com-prendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concestonarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado a éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas, el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora

Art. 85. En las lineas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, portanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de interventor á despacho de interventor y de este al locutorio y al local de los cua-

dros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni enfrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amuebla-do, de fácil acceso del público al locuto-rio, que estará, á ser posible, contiguo á este, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiere con este para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración. Art. 87. Las Centrales telefónicas ur-

banas explotadas por concesionarios pedirán al interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes metida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negli-gencia, abandono ó mala fe, será castiga-da con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los con-cesionarios a los Tribunales de Justicia.

Art. 89. En el caso de que una linea Art. 89. En el caso de que una linea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas, si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de
servicios, con arreglo al capítulo 10 del
presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por
concesionarios serán estos responsables
del pago de las cuotas que por el servi-

del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir a los abonados el pago del servicio in-terurbano que quieran utilizar en la for-ma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por ifneas interurbanas explotadas por conce sionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde domicilio de estos, una sobretasa, que no excederá del 30 por 100 del importe de la adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formara parte de los ingresos de las convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formara parte de los ingresos de las cual formara parte de los ingresos de las cual sobretas el para de carrello de la carrel

redes, para el pago del canon al Estado.
Los concesionarlos, por su parte, estarán obligados a poner el material de las
estaciones de los abonados que utilican la comunicación interurbana, en las con

diciones requeridas para ello. En las concesiones de los servicios es-peciales de que tratan los artículos 101, peciales de que trana. 102 y 103, tendrán preferencia para ob tenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación. Art. 92. Los concesionarios de las re-

Art. 92. des urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se deter-

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquida-ción de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urba-nas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesioal servicio de los locutorios, los concesionar os percibirán el 75 por 100, aplicándoselo en concepto de intereses y amortización del capital, en la forma y con arregio á lo prevenido en el artículo 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la linea ó lineas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la linea interurbana que una las redes urbanas no esté construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo an-terior; pero entregarán al Estado el producto integro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art, 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos ante-riores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas in-terurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado, para su comproba-ción, al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá, con los reparos necesarios para su rectificación:

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes,

con su visto bueno, y remitirá otra á la Dirección General. Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las Hamadas de red á red urbana, para abrir ó cerrar las comunicaciones, les avisos para comprobar el estado de las lineas, localización de averías, ó cualquier otro asunto de servicio. y, en gene-

ral, todas las que no devenguen cuota. correrá á cargo del Estado; sin embargo, exigieran, podrá autorizarse á los conce-sionarios de redes urbanas para que, en tención á los intereses del público, y en comos argentes, procedan á remediar cualquiera avería en las lineas interurbanas, duya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen

y aprobación de la Dirección General por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto. Art. 98. Cuando el Estado establezca

por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesio-narios, será obligatorio, en bien del ser-vicio público, enlazar las Centrales urba-nas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de Centrales de redes urbunas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular se invitará á las redes urbanas á que, afecte el proyecto, para que en el término de treinta días, manifieste su conformi-dad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar áfirmativamente, se le reservará el derecho del tanteo en la subasta, previo el pago del pro-yecto y el depósito de la flanza correspondiente. De ne contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se reflere el proyecto afecte á dos ó más redes se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importan-cia de las mismas, en relación a su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las rodes provinciales y línéas de unión de des urbanas que quieran en lazar con las líneas generales se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO. NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas Empresas.

### CAPITULO X

#### TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. Telefonemas. —Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefenemas las mismas tasas que ahora ri-gen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compa-nías interurbanas, la tasa integra corresponderá á la interurbana donde haya side expedido.

Cuando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas, además dela

interurbana.

Para los telefonemas destinados á Empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará: .

En distancias de menos de 50 kilómetros.... En ídem de 51 á 100 íd..... 0.75En idem de 101 á 200 id..... En idem de 201 en adelante, la tarifa au-

mentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de

rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

Para distancias de 0 á 50 kilómetros	. 165
Idem íd, de 51 á 100 ídem	
Idem id. de 101 á 200 idem	
Idem id. de 201 á 300 idem	
Idem id. de 301 á 400 idem	
Idem id. de 401 á 500 idem	
	Thought the state of

Para cien kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas pro-porcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la confe-

Conferencias de prensa.—Las Empresas eriodísticas ó Agencias de publicidad, lisfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebraran desqués de las 23) con la siguiente tarifa económica:

Para distancias de 0 á 50 kilóme-90 Idem id. de 101 á 200 idem...... Idem id. de 201 á 300 idem..... 150 Idem fd. de 301 á 400 fdem..... Idem id. de 401 á 500 idem......

Por cada 100 kilómetros más ofracción de ellos, se aumentará 60 pesetas al mes.

Cuando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros, des-pués de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario 6 reresentante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

nes vigentes sobre el particular.

2. La estación ó Su conformidad con las disposicio-

La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódic o ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comu-

nicar.

8.º El tiempo diario por que se abona que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no se-

rá menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluído la conferencia, podrá prorro-garse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facul-tades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas Oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abo-nados al servicio de Prensa y sus corresponsales tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debida-mente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo

ningún pretexto. Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servi-cio interurbano, será preciso que prece-da un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefone-mas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasará en la esta-ción de origen con arreglo á la suma de

las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y

telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para va-rios destinatarios ó dirigidos á un desti-natario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieran más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegra-

mas urgentes.
Art. 111. Los abonados de Prenza comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, : e prestará este servi-cio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto

del servicio público disminuye. Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contra-rios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carác-

ter oficial, que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

#### CAPÍTULO XI PEPSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por fun-cionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta. Art. 116. Cuando en las redes telefo-

nicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá l

nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárqui-ca de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los ser-

vicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red un farral. del Director de la red, un funcionario del Cuerpo, que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad y un aspirante que desempeñará el de escri-

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección Ge-

neral.

Los Directores de las redes y el fun-cionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares, y disfrutarán los ha-beres que para cada clase se asignen en

los Presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento.

La edad para el ingreso será de dieci-

séis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribu-nal designado por la Dirección General las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español. Lectura y traducción correcta del francés. Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decima-

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asigna-turas dichas.

A las Centrales se destinará Art. 120. el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como máximum, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no po-drá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer pre-

cisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Aptitud probada.
2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavoroble en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del. Estado habrá el número de capataces y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada cien abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el Presupuesto se fijen para los de su clase en Te-

legrafos.

Los celadores y capataces tendrán de-recho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparacio-

nes y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempenado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir exa-men ante el Tribunal que designe la Dirección General, de las materias siguien-

Nociociones de construcción de líneas. Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados. Montaje de estaciones de abonos.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen deta-llado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptuación del personal, y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección General.

Art. 125. El personal de las redes te-lefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director Ge-neral de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas. CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas ofi-ciales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfruta-rán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas Oficinas. las Autoridades siguientes: En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias. Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores. Civiles y Militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucArt. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se reflere este Reglamento, como asimismo el de ulilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su quenta, en este último caso, los gastos de

personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público, estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus Presupuestos de ingresos, sobre aparatos, apo-

Los concesionarios de este servicio, gozarán de los mismos derechos para la celocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provincialés, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles, no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjucios que la ejecución de las obras oca-

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección General de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1964 dic-

tado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

ciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

ses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recau-

dación.

Art. 134. En las redes y incas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión a tercera persona cen todos sus derechos y obligaciones previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas, que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección General.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando, en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Habienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministero del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes à desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificandolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clasa.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago de canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de 10 pesetas diarias, con cargo al capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid, 11 de Enero de 1909.=J. DE LA CIERVA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN

Debiendo celebrarse en Madrid el año próximo el IV Congreso Internacional para la Represión de la Trata de blancas, siendo necesario proceder desde ahora á 1a organización de tan importante Asamblea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis-

poner lo siguiente:

Auxiliará á la Secretaría de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas en la ejecución de los trabajos de organización del indicado Congreso, una Comisión técnica compuesta de los señores:

D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Doctor en Derecho, Secretario de la Delegación del Patronato Real en Madrid, Jefe de la Sección Técnico-Administrativa del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Mendicidad, Auxiliar del Instituto de Reformas Sociales.

D, Álvaro López Núñez, Secretario General Adjunto del Instituto de Reformas Sociales, Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Patronato de Jóvenes abandonados de Madrid, Vocal de los Consejos de Emigración y Protección á la Infancia.

D. Pío Ballesteros y Álava, Doctor en Derecho, Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Oficial Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Presidirá esta Comisión el Secretario de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y, en su defecto, por ausencia ó enfermedad, el Secretario de la misma Junta nombrado por el Ministerio de Estado, haciendo las veces de Secretario el funcionario que designe el señor Ministro de Gracia y Justicia.

La Comisión se encargará de recabar la cooperación de los Centros oficiales y particulares que puedan contribuir al mejor éxito del Congreso, de mantener correspondencia con los Centros afines del Extranjero, de facilitar informes de todas clases á los nacionales y Extranjeros que deseen concurrir personalmento á dicha Asamblea Internacional, y, finalmente, de preparar las publicaciones destinadas á la misma.

Como su creación obedece al deseo de facilitar los trabajos de la Junta Direc tiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, actuará á las inmediatas órdenes de ésta y tendrán muy en cuenta todas sus indicaciones.

Madrid, 30 de Abril de 1909.

FIGUEROA.

Señora Vicepresidenta General del Patronato para la Represión de la Trata de blancas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Constituye un elemento esencial del régimen sobre retiros obreros planteado en España por la ley de 27 de Febrero de 1908, su organización actuarial y financiera á cargo del Instituto Nacional de Previsión y la colaboración voluntaria de las Cajas locales de Ahorros, que significa una mediación utilísima entre el Instituto y las clases trabajadoras, cuyos hábitos de economía procuran fomentar dichas entidades.

La posibilidad, la necesidad, la eficacia y los límites de esta colaboración las determinaron las propias Cajas de Ahorros en la Conferencia que, para su previa consulta, convocó este Ministerio á instancia del Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 27 de Julio de 1904: por voto unanime de las entidades reunidas en aquella Conferencia se afirmó que «los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión; sería fambién muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituídas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local».

Apreciadas, primero per el Gobierno y después por el poder legislativo, tan interesantes manifestaciones y las de ofrecimientos concretos hechos por algunas de aquellas entidades, se promulgó la ley citada, organizando el Lostituto Nacional de Previsión y autorizando los convenios entre el mismo y las Cajas de Ahorros para determinar el concurso de estas últimas y el completo deslinde de sus respectivas operaciones.

Antes de terminar el plazo legal máximo fijado, se constituyó el Instituto Nacional de Previsión; y, apenas comenzó a funcionar, fué recibiendo comunicaciones de Cajas de Ahorros, ratificando prácticamente las aspiraciones formuladas en la Conferencia de 1904. Se significó, en primer término, entre aquellas entida-

des, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, en el sentido de adaptarse al nuevo régimen legal solicitando de este Ministerio la declaración de entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, aceptando después sus bases técnicas para el cálculo de tarifas de pensiones, y preparando con todo ello una amplia é inteligente colaboración.

Igual solicitud dirigió á este Ministerio el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, que en 26 de Febrero último adoptó el acuerdo de autorizar á su Junta administrativa para establecer el servicio de libretas condicionales hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, con la cláusula especial de que una parte ó la totalidad de los intereses que devenguen, se destinen á imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, para adquirir una libreta de pensión de retiro, complementaria de la de ahorro.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila manifestó en comunicación de 28 de Enero último, que la Junta directiva había acordado cooperar á los fines del Instituto Nacional de Previsión, estando dispuesta á representarle en aquella provincia. Análogo acuerdo comunicó en 27 de Enero la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lugo, deseando coadyuvar de la manera más práctica á la realización de los fines del Instituto. En 23 de Febrero siguiente se participó el acuerdo, mediante el cual la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, otorgaba una bonificación de 20 pesetas á cada una de las 25 primeras libretas de retiro impuestas en el Instituto Nacional por afiliados valencianos á dicha Caja, y manifestando que celebraría entrar en relaciones oficiales y de cooperación con el Instituto Nacional. También la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid ofreció su cooperación desinteresada sin más gastos que los puramente indispensables de material, ya sea la Caja considerada como mera agencia, ó ya como sucursal del Instituto Nacional»: anadiendo el ofrecimiento de seis bonificaciones de 20 pesetas anuales á favor de los imponentes de la Caja de Ahorros que lo sean también del Instituto Nacional, prefiriendo á los naturales y vecinos de Valladolid.

En 27 de Febrero pasado, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón solicitó la representación del Instituto; y en 6 de Marzo la Caja especial de Ahorros de Alicante, manifestó que se consideraría muy honrada con la designación de entidad colaboradora, quedando incondicionalmente á disposición del Instituto Nacional de Previsión. Igual cooperación ofreció el 10 de Marzo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, y en 13 del propio mes el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy expresó su adhesión á lo que hagan en este

sentilado mayoría de las Cajas de España. Finalmente en 13 de Marzo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, establecida en Palma de Mallorca, se dirigió al Instituto manifestando que por considerar «altamente beneficioso para la clase obrera el Instituto Nacional de Previsión, se encuentra dispuesta á tratar de un convenio de representación local, y á destinar parte de sus donativos beneficos á la bonificación de pensiones de retiro.

En la esfera administrativa ha organizado España en el siglo xvIII el préstamo benéfico, en el XIX el ahorro popular, y en los comienzos del siglo XX el retiro obrero; permitiendo los acuerdos mencionados formar la patriótica convicción de que, así como los Montes de Piedad sirvieron de apoyo á las Cajas de Ahorros en una combinación castizamente española, ambas entidades relacionadas facilitarán el avance rápido de las operaciones peculiares del Instituto Nacional de Previsión.

A THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF T

En consideración á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.° Que se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la complacencia con que ha visto la completa adhesión de estas entidades de previsión popular al nuevo régimen sobre retiros obreros establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908.
- 2.º Que asimismo se manifieste el agrado con que S. M. ha visto el ofrecimiento de la colaboración que á los fines del Instituto Nacional de Previsión han expresado las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Avila, Lugo, Valencia, Valladolid, Gijón, Zaragoza, Alcoy y Palma de Mallorca, y la Caja especial de Ahorros de Alicante, y
- 3. Que se comunique á las restantes Cajas de Ahorros de España, clasificadas como instituciones de beneficencia particular, la satisfacción con que vería que, en la forma recomendada por la Conferencia de 1904, procurasen prestar su concurso á la más amplia aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1908, en beneficio de la elevada finalidad social y económica de dichas Instituciones, de sus propios imponentes, y, en general, de las clases trabajadoras de nuestra patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Ramón Guajardo, propietario, del establecimiento baineario denominado «Guajardo», en Alhama de Aragón, en esa provincia, en solicitud de que se aprueben las obras verificadas en dicho establecimiento, relativas á la construcción de un departamento aislado para inhalaciones, temando por tipo la cascada de las Thermas de Matheu, que existe en la misma localidad, y cuyas obras las ha verificado en virtud de requerimientos del Médico Director, que las consideraba de urgente necesidad, á fin de que desapareciera el antiguo procedimiento inhalatorio de los gases de las aguas de Alhama de Aragón;

Vistos asimismo el plano descriptivo de las obras ejecutadas que se acompaña, así como el informe emitido sobre las mismas por el Médico Director de los balnearios, D. José Hernández Silva, en el cual manifiesta que deben aprobarse por haberse efectuado debidamente y llenar todas las condiciones exigidas para esta clase de servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se aprueben las repetidas obras llevadas a cabo por D. Ramón Guajardo en el balneario de su propiedad, en Alhama de Aragón, en esa provincia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, conforme con lo propuesto por la referida Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se signifique á don Ramón Guajardo el agrado con que ha visto este Ministerio el esmero y cuidado con que atiende á los intereses de la salud pública, en cuanto se relaciona con el ya citado balneario de su propiedad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden que con fecha 17 de Abril último dirige a este Departamento el Ministerio de la Guerra, interesando que se aclare el concepto de la de 9 de Marzo del año anterior, dictada por este de la Gobernación, sobre embarque de animales en las Estaciones Sanitarias de los puertos, en el sentido de que el reconocimiento y certificados exigidos en los números 1 y 4 de dicha última soberana disposición lo hagan los Veterinarios militares cuando se trate de ganado del Ejércifo:

Considerando que la citada Real orden des de Marzo, al determinar los requisitos que deben cumplirse para la importación y exportación de ganados entre puertos españoles, tiene por objeto impedir la propagación de las epizootias, y á este fin exige los reconocimientos sanitarios de los animales á su exportación, y en el

acto de su importación cuando el primero no hubiere tenido lugar:

Considerando que los Cuerpos é Institutos montados del Ejército tienen Profesores Veterinarios encargados de la asistencia facultativa que requiera el ganado caballar, mular ó asnal destinado á su servicio, cuyos Profesores se hallan en mejores condiciones que otros Profesores de la mencionada clase para apreciar el estado de la salud de aquél:

Considerando que, provisto el ganado en el acto de su exportación del certificado de Sanidad, según previene el número 1 de la Real orden de 9 de Marzo de 1908, no ha lugar al reconocimiento sanitario de dicho ganado en el puerto de destino, como determina el número 4 de la referida soberana disposición, cuyo examen sólo tendrá lugar cuando carezca la expedición de la precitada certificación sanitaria:

Considerando que en este caso el reconocimiento debe practicarse por los funcionarios dependientes de este Ministerio, ó sean los Veterinarios habilitados de los puertos, que percibirán los derechos que les corresponden por este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideración las razones alegadas por el Ministerio de la Guerra, y á fin de conciliar los intereses que median en el asu n to, se ha servido disponer:

1.º Que en los casos en que se trate de la exportación ó salida de un puerto nacional para otro, de esta clase de ganado caballar, mular ó asnal, perteneciente á nuestro Ejército, será bastante que á la partida ó unidad acompañe una certificación, expedida por el Veterinario militar correspondiente, visada por el Jefe á cuya fuerza aquél corresponda, y en cuyo decumento se haga constar que el ganado está en buen estado de salud, la especie y número, puerto de destino y nombre del barco á cuyo bordo sale.

2.º Que quede modificado en el expresado sentido, para el caso de que se trata, el número 1 de la Real orden de 9 de Marzo de 1908, y en vigencia los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la misma.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA

A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

# MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Joaquín Vidal Jiménez ha presentado, del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real, por

haber sido nombrado Verificador de ga y agua en la de Murcia;

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de Contadores de electricidad, de 7 de Octubro de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que, según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. Joaquín Vidal Jiménez, y disponer que, al mismo tiempo y a continuación, se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID, para la provisión de esta vacante de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.

#### SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.\* Ingenieros industriales, compren-

1. Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2. Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telé-

grafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos: 1.ª Ser español y mayor de edad.

1.ª Ser español y mayor de edad. 2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas porque cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los Aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Verificador de Contadores eléctriços de la provincia de Zamora ha presentado D. Aurelio Capelo, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de Contadores eléctricos:

Considerando que según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que de su cargo ha hecho D. Aurelio Capelo, y disponer que al mismo tiempo, y a continuación se anuncie en la GACETA el concurso para la provisión de esta vacante de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Zamora, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de Contadores de electricidad de 7 de Octubre de ,1904 reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. machos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909,

#### SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria Comercio.

## Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las aiguientes condiciones de preferencia:

1. Ingenieros industriales compren-

didos en la Real orden de 27 de Diciem-

bre de 1906. 2. Ingen Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina, con título de Torpedista, indistintamente. 3.º Individuos del Cuerpo de Telé-

Será mérito más preferente estar des-empeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para

tomar parte en los concursos:

1. Ser español y mayor de edad.

2. No haber cesado en otro cargo público, por motivo justificado, en expe-

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes decumentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con ex-presión de las causas porque cesó en los

cargos públicos desempeñados. Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del

Ayuntamiento respectivo.

Los Aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, e las Delegaciones de Industria y Comcio de las provincias de su resider cia, dentro del plazo de quince días, a comtar

desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

## \*\*\*

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Corress y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 7 de Mayo actual, para los destinos que se expresan, en vir-tud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 de Abril úl-

D. Vicente Cerdán Armingol, Cartero de Antoñana, provincia de Alava.

D. Ceferino Montoya Loisaga, Peatón de Miranda á Salcedo, provincia de ídem. D. Victoriano Mendoza Charco, Peatón

de Maestu á Contrasta, provincia de ídem. D. Rudesindo González Sánchez, Peatón de Vitoria á Zurbano, provincia de ídèm.

D. Julián Guirado Díaz, Cartero de Ma-

ría, provincia de Almería. D. Valentín Sola Herms, Cartero de

Avia, provincia de Barcelona. D. Pedro Zamora Vázquez, Cartero de Barbadillo á Herreros, provincia de Bur-

D. Pablo Temiño Aparicio, Cartero de Santibáñez de Zarzaguda, provincia de

D. Juan Rubio Ciruelos, Peatón de La Vid á Peñaranda, provincia de ídem. D. Guillermo Viñuela Jiménez, Cartero

de Navalpino, provincia de Ciudad Real. D. Luis Romero Pérez, Peatón de Mala-

gón á la Estación, provincia de ídem. D. Miguel Prados Viñas, Cartero de El

Carpio, provincia de Córdoba.

D. Sotero Núñez García, Cartero de Valdemoro Sierra, provincia de Cuenca.

D. Hipólito Aires Ramago, Peatón de Alcolea á Cortés, provincia de Guadala-

jara. D. Joaquín Peiret Mur, Peatón de Cam-

po á Valle Lierp, provincia de Huesca. D. Maximino Palacios Ruiz, Cartero de

Gravalos, provincia de Logroño.

D. Gregorio López Balbás, Peatón de Viana á Villarino, provincia de Orense.

D. Juan Pulido Alvaro, Cartero de Castrelos, provincia de Pontevedra.

D. José Veites Gil, Cartero de Sotelo,

provincia de ídem. D. Marcos López Gómez, Cartero de Ma-

tabuena, provincia de Segovia.
D. Saturnino Río Río, Peatón de Villa-

rrayas á Bordecores, provincia de Soria.
D. Jirilo Emperador Gracia, Peatón de Rul ielos de Mora á la Estación, provincira de Teruel.

D. Mateo Sánchez Celdrán, Cartero de

Benimodo, provincia de Valencia.

D. Angel Folguera Martín, Peatón de Fadón a Moral, provincia de Zamora.

D. Enrique Ramón Segarra, Cartero de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza. Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

### MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente tramitado a instan-Visto el expediente tramitado à instancia del Exemo. Ayuntamiente de esa capital, en solicitud de que le sean concedidas por el Estado dos parcelas de terreno existentes, una à la salida o final del paseo de los Martires y otra al principio del Parque de Canalejas, comprendidas entre el bordillo de dichos paseos y la valla del ferrocarril del puerto, con objeto de convertirlas en jardines que contribuyan al ornato de la población:

Resultando due en dicho expediente

Resultando que en dicho expediente ha informado la Junta de obras del puerto de esa localidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia V. S. y los Ministerios de Marina y Guerra, to-dos ellos en sentido favorable á la peti-

ción:
Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Octubre de 1903 fueron cedidos al Ayuntamiento de Alicante, á título precario, los terrenos para la construcción del Parque de Canalejas, siendo los que abora se solicitan una ampliación de aquella concesión, da do que unos y otros terrenos son del Estado y forman parte de la Zona de servicio. del puerto de referencia;
De acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección Geresale.

y lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto conceder al Ayuntamiento de esa Capital la autorización solicitada, siempre que por el mismo se acepten las condiciones si-

La cesión de dicha parcela se hará al Ayuntamiento á título completamente precario, de modo que si las necesidades futuras del puerto, ó cualquier cotro servicio exigieren a juicio de la Administra-ción; la ocupación de dichas parcelas, quedara privadas de ellas el Ayunta-miento, con la obligación de dejarlas li-

bres de cuanto contuvieren.

2. Dichas parcelas se dedicarán exclusivamente á la creación de jardines públicos, y cualquiera alteración ó apro-vechamiento de carácter particular nunca permanente, deberá concederse por el Gobernador ó por el Gobierno, previo informe del Ayuntamiento, Junta de Obras

del Puerto y Jefatura de la provincia.

3.º La construcción de los jardines se efectuará precisamente en el plazo de un

año.

4.º Queda sometida esta concesión a todas las prescripciones vigentes en materias de puertos, ó que puedan dictares en lo succesivo, quedando caducada por incumplimiento de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, dico a V. S. para su conocimiento y el del Apuntamiento de esa capital à los efectos.

Ayuntamiento de esa capital a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Madrid. Est. Tr. Signadras pa Rivadant L. Passo de San Vicente, utan 30